



Soledad, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: CONSULTA- INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: MARIA DEL SOCORRO VERGARA RUIZ
ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO
RADICACION: 2021-00239-01.

I.OBJETO DECISION

Pronunciarse sobre el grado de consulta del incidente de desacato resuelto por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia de fecha abril 23 de 2021, que impuso sanción.

II.ANTECEDENTES

La señora MARIA DEL SOCORRO VERGARA RUIZ presentó solicitud consistente en que se declare en desacato al Alcalde Municipal de Malambo respecto del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 13 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esa población.

El Juzgado del conocimiento profirió auto del 10 de marzo de 2021, ordenando la admisión del incidente de desacato en contra de RUMENIGGE MONSALVE en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO, por el presunto desacato del fallo de tutela de fecha 13 de enero de 2021, lo requiere para que rinda informe o se pronuncie sobre el incumplimiento de la orden tutelar.

Que una vez notificado el incidentado sin que atendiera los requerimientos realizados por el Juzgado en lo referente a rendir el informe correspondiente al cumplimiento o las gestiones realizadas para acatar el fallo tutelar, se ordenó apertura del periodo probatorio en donde se ordenó escuchar en interrogatorio de parte a la accionante y se ordenó escuchar al accionado Rumenigge Monsalve Alvarez, para que rindiera informe bajo la gravedad del juramento sobre las preguntas que le formulará el despacho por medio de cuestionario que se enviará vía correo electrónico.

Luego de culminado el periodo probatorio, se resolvió sancionar por desacato al Alcalde Municipal de Malambo Atlántico, señor RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ, con arresto de tres (3) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Agotado el trámite se envió en consulta, correspondiendo a este Despacho, por tanto, se procede a pronunciarse previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

A. Marco normativo y jurisprudencial del Incidente de Desacato

El desacato es entendido como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de tutela, que trae como consecuencia la imposición de una sanción de arresto hasta de seis meses y multa hasta de (20) salarios mínimos mensuales, ante una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso de tal acción.

Teniendo en cuenta que el trámite de la acción de tutela es de carácter especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales se requiere una especial atención al principio de celeridad, en desarrollo del cual el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad para sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite de desacato).

El desacato consiste entonces, en una conducta que mirada *objetivamente* por el Juez, implica que el fallo de tutela no se ha cumplido y desde el punto de vista *subjetivo*, la negligencia comprobada de la accionada para el cumplimiento de la decisión, y por ello, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que efectivamente y sin justificación alguna, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“[...]. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”(subrayas ajenas al texto).

*“Del texto subrayado se puede deducir que **la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.** Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

***“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.** Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.” (Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).*

Así mismo reiteró la alta Corporación en sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

“De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es

“sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en si misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.”

B. Del caso concreto

Siguiendo las orientaciones de la jurisprudencia constitucional, desde el punto de vista objetivo el primer aspecto que es necesario verificar al revisar una sanción por desacato consiste en comprobar el incumplimiento de la sentencia de tutela, que implica que el Juez debe revisar a partir de la parte resolutive de la sentencia, los siguientes factores: (i) quien es la persona que resultó obligada con la orden proferida; (ii) el termino para ejecutarla y (iii) el alcance de la orden impartida.

En el fallo de tutela de fecha 13 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico cuyo cumplimiento se reclama, se resolvió:

“1.- CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental de petición de la señora MARIA DEL SOCORRO VERGARA RUIZ en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR a la ALCALDIA DE MUNICIPAL DE MALAMBO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 28 de noviembre del 2019 y de la cual la alcaldía en fecha 12 de enero del 2020 solicita prorroga y a la fecha no han cumplido, debiendo dirigir dicha respuesta al domicilio indicado por el anterior para efectos de notificaciones.

3.- CONMÍNESE a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, para que no vuelva a incurrir en los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.”

En el caso que nos ocupa la persona obligada al cumplimiento del fallo de tutela es el Alcalde Municipal de Malambo Atlántico, representado por RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ, el término que se le otorgó para ello fue de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación y el alcance de la orden impartida se circunscribe a que emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 28 de noviembre del 2019 y de la cual la alcaldía en fecha 12 de enero del 2020 solicita prorroga y a la fecha no han cumplido, debiendo dirigir dicha respuesta al domicilio indicado por el anterior para efectos de notificaciones.

Observa el despacho que el Alcalde Municipal a través de la Jefe Oficina Jurídica doctora KAREN MARIA SUAREZ CORONELL, informa al juzgado que en fecha marzo 20 de 2021, envió respuesta al correo de notificaciones señalado en la petición objeto de incidente (luisher3450@hotmail.com) y al correo de la accionante (mariasoc26@hotmail.com), adjuntando pantallazo de constancia de envío. Así mismo adjunta pantallazo del envío de dichas respuestas al correo del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico.

La Jefe de la oficina jurídica indica que en las motivaciones del fallo, solo manifiestan que recibieron el 19 de marzo de 2021, por parte del accionante, respuesta en el que ratifica el incumplimiento del fallo de tutela, indicando que no se tuvo en cuenta el derecho de defensa que ejerció el municipio a través de las respuestas emitidas en 20 de marzo y enviadas a las direcciones de correos que aparecen como dirección de notificaciones, anexando copia de las respuestas enviadas.

Igualmente anexa un oficio dirigido a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, donde se solicita una certificación de deuda presunta en materia pensional de la señora MARIA DEL SOCORRO VERGARA RUIZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.646.392, y se le expida calculo actuarial.

Por otra parte, allega una solicitud dirigida al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, donde solicita inaplicación de la sanción, en atención a que se le dio respuesta a cada uno de los puntos del derecho de petición, dando así cumplimiento al fallo de tutela.

Indica en su petición lo siguiente:

“No obstante a que el derecho amparado es el de petición, la administración cumple con la obligación de dar respuesta y exponer la situación particular de la señora, ahora bien, entendemos que la accionante solicita el pago de 484.28 semanas de cotización por no pago de aportes en pensión, no es menos cierto, que como entidad, dependemos del fondo de pensiones al que se encuentra afiliada la trabajadora, esto es, COLPENSIONES, para poder determinar la deuda presunta y en su defecto, la entidad, emita un cálculo actuarial, por lo que lo pretendido por el apoderado de la accionante, tiene que ver con periodos que datan del año 1992 hasta el 2004, que bien, el mecanismo para el reconocimiento pensional debe ser la jurisdicción ordinaria, y no la acción de tutela, que tiene como único fin, dar respuesta a sus peticiones, independiente que sea favorable o desfavorable. Tal como se había informado al apoderado, nos encontramos adelantado las gestiones necesarias para determinar la deuda del municipio, frente a estos temas, pues la historia laboral, es de carácter reservado, así las cosas, se solicitó a la entidad Colpensiones, certificado de deuda presunta y solicitud de cálculo actuarial.”

“Para ser aún más garante, a la petición No. 1 donde se le solicita al señor Alcalde “(...) ordene a quien corresponda con la prioridad necesaria el pago de las 484.28 semanas de cotización en mora de la Seguridad Social (...), no obstante, a que la entidad a través del área Jurídica, adelantó las gestiones ante COLPENSIONES, para determinar los periodos exactos, el despacho del señor Alcalde, requiere a la Dra. BELSY BALLESTEROS, en su condición de Jefe de Talento Humano, y al Dr. JAIR BARCELÒ THOMAS, en su calidad de Secretario de Hacienda, para que se sirvan adelantar las gestiones necesarias para determinar cuáles son los periodos pendientes de pago, dejando claro, que esa fue la petición directa por parte del apoderado, tal como se evidencia en los pantallazos y que de igual forma, fue notificada al correo electrónico de la accionante y su apoderado.”

Por su parte el ahora sancionado a través de su Jefe de la Oficina Jurídica, dejo claro que la entidad dio cumplimiento al fallo, al emitir respuesta a la petición tal como se ordenó y que los aportes a que se hacía referencia en los años 1992 al 2004, se ofició a COLPENSIONES para determinar en monto de la deuda presunta y en su defecto esa entidad emita un cálculo actuarial, requiriendo a la Jefe de Talento Humano y al Secretario de Hacienda para que adelanten las gestiones necesarias para determinar cuáles son los periodos pendientes de pago tal como fue solicitado en el derecho de petición

En conclusión, en atención a que la orden tutelar estuvo encaminada a que se le diera respuesta a la petición de la señora MARIA DEL SOCORRO VERGARA RUIZ a través de apoderado judicial, petición que fue respondida por parte de la entidad accionada, se advierte que si se manifiesta inconformidad por parte del accionante con respecto a las respuestas emitidas en atención al pago de las 484.28 semanas, esto es ajeno a lo ordenado en fallo de tutela, pues la decisión se circunscribe a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el actor. Pues constituye un hecho nuevo, recuérdese que el contenido de la respuesta puede ser positivo o negativo, siempre que se dirija en concreto al objeto de la petición.

Por lo anterior, y de acuerdo a lo expuesto anteriormente, encuentra esta instancia, que el hoy sancionado cumplió con la orden emanada y que dichas gestiones no fueron tenidas en cuenta por el juez natural que para el caso es el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO, para imponer la sanción objeto de consulta; pues como se ha venido decantando, al momento de imponer una sanción, se debe comprobar la negligencia, renuencia o desidia por parte del obligado en fallo tutelar para su cumplimiento, que comporte un desinterés o una deliberada decisión de no cumplirlo, lo que no se evidencia, pues, se observan actuaciones positivas tendientes a satisfacer la orden tutelar.

En conclusión, hubo por parte del sancionado gestión o acción positiva de cumplimiento oportuno de la decisión proferida, en los precisos términos del fallo, contenido en la parte resolutive de la sentencia que concedió el amparo de los derechos fundamentales del actor como mecanismo transitorio, y que debieron ser considerados por el juzgado de origen.

Lo anterior, itera el Despacho, en cuanto al acatamiento a lo ordenado.

Ahora, si bien se encontró una razón justificable por la cual, en estos momentos, el representante legal del ente territorial no se hace acreedor a la sanción, pues, hubo de su parte muestras de intención de cumplir y, a juicio de este Juzgado un justificante temporal para no situar las sumas correspondientes a la totalidad de las semanas cotizadas de la actora no reportadas en los periodos faltantes, ello no se traduce en el hecho de que no está obligado a hacerlo. Por el contrario, claro que debe proceder a hacerlo, dado su deber legal, pues, acorde con las leyes laborales correspondientes está en obligación de reportar y situar los aportes de la totalidad de las semanas cotizadas, a lo cual debe proceder en cuanto se obtenga el calculo actuarial solicitado a Colpensiones y que impiden hacerlo por carencia de dicha informacion, en cuanto es la esencia de la trasgresión de los derechos fundamentales y razón de ser del amparo para el resguardo a favor de la accionante.

Lo que no se mantiene es la imposición de la sanción, la cual se revocará, conforme a lo explicado, sin perjuicio del cumplimiento del fallo, en cuanto la obligación deber del pago de aportes y actualización de la historia laboral conforme a los canales que correspondan.

En ese orden de ideas, no se evidencia, para este caso y en estos precisos momentos, que el obligado a cumplir el fallo de tutela, sea destinatario de las sanciones impuestas acorde a lo explicado, por tal virtud se revocará la decision venida en consulta.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar la providencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, de fecha abril 23 de 2021, mediante la cual se sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto de tres (3) días, al ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO señor RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ, por haberse configurado un hecho superado.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31aeb2edeb2fed494b18c9f904e97cc733f7951094da66758554cf58c519b61f**

Documento generado en 31/05/2021 03:15:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>